

RV: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EJECUTIVA 9338

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/07/2022 3:43 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Liliana Lemos <abogado23.colpen@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Liliana Lemos <abogado23.colpen@gmail.com>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 2:45 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EJECUTIVA 9338

Cordial saludo

Solicito remitir el memorial al despacho judicial correspondiente

SEÑORES

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. – SECCION SEGUNDA

RADICACIÓN: 11001333501220200015400

DEMANDANTE: FLOR MARIA TRIANA BERNAL

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Quedo atenta

Cordialmente

Liliana Raquel Lemos Luengas

Abogada Colombia pensiones S.A.S.

SEÑORES
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. – SECCION
SEGUNDA

RADICACIÓN: 11001333501220200015400
DEMANDANTE: FLOR MARIA TRIANA BERNAL
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Desistimiento de las pretensiones

LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS Identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente manifiesto a su despacho el desistimiento de la demanda EJECUTIVA teniendo en cuenta que la entidad expidió la resolución N° 6619 del 17 de JUNIO de 2022 que dio cumplimiento al fallo judicial.

Por lo anterior anexo resolución

Reitero mis canales digitales para ser notificada siendo en las direcciones de correo electrónico: abogado23.colpen@gmail.com – colombiapensiones1@hotmail.com

Agradezco su colaboración y quedo pendiente a la disposición de su despacho.

ATENTAMENTE



LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS
C.C. 52.218.999 de Btá.
T.P.N° 175.338 del C.S. de la J.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCIÓN No. **6619** 17 de JUN 2022

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 del 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial en el Decreto 1075 del 2015, modificado por el Decreto 1272 del 2018, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, determinó la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando en relación con el reconocimiento de las pensiones que: “Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Que de acuerdo con el artículo 211 de la Constitución Política, la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades y en este sentido, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 determinó que las autoridades administrativas, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución No. 513 de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelva peticiones socio-económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de Resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante radicado No. **E-2018-12358** del 24/01/2018, la Doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con C.C. 1.032.363.499, y T.P. 230.581 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la docente **FLOR MARIA TRIANA BERNAL**, identificada con C.C. 41.629.160, solicita se dé cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, de fecha 29/08/2017. El mencionado fallo judicial quedó debidamente ejecutoriado el día **02/10/2017**.

Que mediante oficio con radicado **E-2018-44178** de fecha 12/03/2018, la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con C.C. 1.032.363.499, y T.P. 230.581 del C.S. de la J., sustituye en su totalidad el poder conferido para actuar dentro de esta instancia administrativa a la también abogada **NORA YANINE CHAPARRO ÁVILA**, identificada con C.C. 52.477.785, y T.P. 260.674 del C.S. de la J., razón por la cual se reconocerá personería jurídica a esta última.

Que a la anterior petición se le dio los números de radicación de prestaciones sociales **2018-PENS-528520** y **2021-PENS-008794**, que corresponden al cumplimiento de fallos contenciosos del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018.

Que mediante Resolución No. 1157 del 19/03/2010, se reconoció y ordenó el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a favor de la docente **FLOR MARIA TRIANA BERNAL**, identificada con C.C. 41.629.160, en cuantía de **\$ 1.472.314**, a partir del 07/09/2008, por sus servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL – RECURSOS PROPIOS**.

Que mediante Resolución No. 3214 del 25/06/2013, se niega una revisión a la Pensión Vitalicia de Jubilación de la docente **FLOR MARIA TRIANA BERNAL**, identificada con C.C. 41.629.160.

Que Resolución No. 2362 del 11/05/2012, se reliquidó una Pensión Vitalicia de Jubilación a favor de la docente **FLOR MARIA TRIANA BERNAL**, identificada con C.C. 41.629.160, en cuantía de \$ **1.836.773**, a partir del 31/12/2010.

Que la docente referida, presentó demanda contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, mediante la cual solicitó se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 3214 del 25/06/2013, y la nulidad del Oficio No. 2012EE00112587 del 03/12/2012 mediante la cual la Fiduprevisora S.A. negó el reintegro y suspensión de los descuentos en salud sobre la mesada adicional de diciembre, y que como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se reajuste la pensión de Jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status pensional, así como la reliquidación de la pensión de Jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro del servicio, que se pague la diferencia de mesadas con los reajustes de ley e intereses moratorios, y que se reintegre los descuentos en salud sobre la mesada adicional.

Que de dicho medio de control judicial conoció el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, quien mediante fallo de fecha 29/08/2017, declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 3214 del 25/06/2013, y la nulidad del Oficio No. 2012EE00112587 del 03/12/2012, y a título de restablecimiento del derecho condenó a la entidad demandada en lo pertinente a:

“(...) PRIMERO. DECLARAR la prescripción de las mesadas pensionales causadas con antelación al 04 de abril de 2010 y de los descuentos por aportes a salud causados con antelación al 30 de octubre de 2009; y no probadas las restantes exceptivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)

***TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar y pagar a la señora FLOR MARIA TRIANA BERNAL identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.629.160 de Bogotá, su pensión de jubilación en cuantía equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto entre el 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, teniendo en cuenta los factores salariales denominados, Asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad. Se precisa que aquellos emolumentos que se casen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes, con efectos a partir del 01 de enero de 2011, fecha en la que la actora se retiró del servicio.*

(...)

***SEXTO. ORDENÉSE** a la Nación – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA S.A, suspender los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales de diciembre de la pensión de jubilación de la señora FLOR MARIA TRIANA BERNAL identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.629.160.*

***SEPTIMO. CONDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA S.A, reintegrar a la señora FLOR MARIA TRIANA BERNAL identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.629.160, los valores correspondientes a los descuentos para salud efectuados sobre las mesadas pensionales adicionales de diciembre, a partir del 27 de noviembre de 2012.*

***OCTAVO. CONDENAR** en costas a la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA**, a favor de la demandante, por el valor de 01 S.M.M.LV, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. (...)”*

La apoderada de la docente presentó solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro del presente proceso bajo los siguientes términos: *“(...) Aduce que las pretensiones de la demanda fueron dirigidas a obtener la reliquidación pensional con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior al status pensional de la actora, pero en audiencia inicial se modificaron las pretensiones ajustándolas al último año de servicios, toda vez que la señora TRIANA BERNAL se desvinculó el 31 de diciembre de 2010, con lo cual la reliquidación debería surtir efectos a partir del 01 de enero de 2011, pero el Despacho ordenó la reliquidación a partir del 04*

de abril de 2013, con la que buscaba la reliquidación con los factores salariales a la fecha de la adquisición del status pensional. (...)"

El Juez de instancia mediante Auto de fecha 26/09/2017, dispuso lo siguiente:

"(...) TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar y pagar a la señora FLOR MARIA TRIANA BERNAL identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.629.160 de Bogotá, su pensión de jubilación de la siguiente manera: **I)** reliquidar la pensión en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado entre el 06 de septiembre de 2007 al 06 de septiembre de 2008, periodo correspondiente al año de servicios anterior a la adquisición de su status pensional (06 de septiembre de 2008), con la inclusión de los factores salariales denominados sueldo básico, prima de vacaciones y prima de navidad, con efectos desde el 04 de abril de 2010 hasta la fecha de retiro, es decir, el 31 de diciembre de 2010; y **II)** reliquidar la pensión en cuantía equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es entre 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, teniendo en cuenta los factores salariales denominados, Asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad. Se precisa que aquellos emolumentos que se casen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes, con efectos a partir del 01 de enero de 2011, fecha en la que la actora se retiró del servicio. (...)"

Que en el presente proceso judicial no se surtió la segunda instancia.

Que en aplicación a lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de Resolución mediante Hoja de Revisión No. 2152923 con fecha de estudio 25/04/2022, por medio de la cual se reconoce la presente prestación.

Que según el certificado de tiempos de servicio y factores salariales, expedido por el Profesional Especializado del Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, los factores que servirán de base para la liquidación del ajuste de la pensión reconocida a la docente **FLOR MARIA TRIANA BERNAL**, identificada con C.C. 41.629.160, son los siguientes:

FACTORES	STATUS
Salario Básico	\$ 1.888.975
Prima de Vacaciones	\$ 74.110
Prima de Navidad	\$ 175.885
TOTAL	\$ 2.138.970
MESADA 75%	\$ 1.604.227

Que el valor del ajuste de la Pensión Vitalicia de Jubilación está calculado en cuantía equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status pensional, el cual corresponde de acuerdo con la nueva liquidación a la suma de **\$ 1.604.227**, con efectos fiscales a partir del 04/04/2010 por prescripción trienal, con una mesada a fecha de efectos de **\$1.761.817**, y hasta el 31/12/2010, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Teniendo en cuenta que es un estudio doble, se realizará un **PAGO ÚNICO** por Ajuste a la Pensión Vitalicia de Jubilación, es decir, desde el 04/04/2010 al 31/12/2010 (fecha efectividad de la reliquidación), puesto que, es una prestación con mesada superior.

Que el valor total de la diferencia pensional ajustada conforme lo ordena la decisión judicial, esto es, con la variación porcentual del IPC establecido por el DANE para los periodos causados entre 04/04/2010 al 31/12/2010 inclusive, ascendió a la suma de **\$ 1.604.227**, suma sobre la cual se aplicará el descuento por valor de **\$ 172.107**, por concepto de aportes a salud conforme lo previsto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, artículo 1º. de la Ley 1250 de 2008, párrafo del numeral 1º del Decreto 1073 de 2002 y la orientación jurisprudencial de la sentencia C-369 de 2004 y C-430 de 2009.

Así mismo se harán los descuentos correspondientes a los aportes pensionales sobre los factores salariales incluidos en el presente acto administrativo, que no hayan sido objeto del mismo, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que como quiera que el fallo judicial ordenó que se actualice el valor de la condena, se procedió de conformidad teniendo en cuenta el valor de la diferencia pensional adeudada, vigente al momento de causación del derecho, esto es, 04/04/2010, tomando como índice inicial el de dicho mes de acuerdo al indicador económico establecido por el DANE para esa fecha y de ahí en adelante, tomado los índices mes a mes hasta un día antes a la fecha de ejecutoria, es decir el 01/10/2017. De este modo una vez realizadas las operaciones aritméticas del caso, el valor por concepto de indexación ascendió a la suma de **\$ 2.387.226**.

Que conforme lo previsto en el fallo judicial y dando aplicación al artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., se reconocerán los intereses moratorios TASA DTF en la suma de **\$ 10.114**, liquidados desde el 02/10/2017 hasta 01/01/2018, y desde el 24/01/2018 hasta el 01/08/2018.

Que conforme lo previsto en el fallo judicial y dando aplicación a los artículos 192 del C.P.A.C.A. se reconocerán los intereses moratorios por la suma de **\$ 12.416.720**, liquidados desde el 02/08/2018 al 25/04/2022.

Que en aplicación a lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de Resolución mediante Hoja de Revisión No. 2152952 con fecha de estudio 21/04/2022, por medio de la cual se reconoce la presente prestación.

Que según el certificado de tiempos de servicio y factores salariales, expedido por el Profesional Especializado del Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, los factores que servirán de base para la reliquidación de la pensión de jubilación a fecha de retiro definitivo del servicio de la docente **FLOR MARIA TRIANA BERNAL**, identificada con C.C. 41.629.160, son los siguientes:

FACTORES	RETIRO
Salario Básico	\$ 2.351.063
Prima de Vacaciones	\$ 97.967
Prima de Navidad	\$ 204.098
TOTAL	\$ 2.653.128
MESADA 75%	\$ 1.989.846

Que el valor de la reliquidación de la Pensión de Jubilación está calculado en cuantía equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, el cual corresponde de acuerdo con la nueva liquidación a la suma de **\$ 1.989.846**, y deflactada a partir del 01/01/2011 con un valor de **\$ 2.052.924**, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que el valor total de la diferencia pensional ajustada conforme lo ordena la decisión judicial, esto es, con la variación porcentual del IPC establecido por el DANE para los periodos causados entre el 01/01/2011 al 21/04/2022 inclusive, ascendió a la suma de **\$ 28.425.782**, sobre la cual se aplicará el descuento por valor de **\$3.411.094**, concepto de aportes a salud, para un total a pagar por la suma de **\$25.014.688**, conforme lo previsto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, artículo 1º. de la Ley 1250 de 2008, párrafo del numeral 1º del Decreto 1073 de 2002 y la orientación jurisprudencial de la sentencia C-369 de 2004 y C-430 de 2009.

Así mismo se harán los descuentos correspondientes a los aportes pensionales sobre los factores salariales incluidos en el presente acto administrativo, que no hayan sido objeto del mismo, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que como quiera que el fallo judicial ordenó que se actualice el valor de la condena, se procedió de conformidad teniendo en cuenta el valor de la diferencia pensional adeudada, vigente al momento de causación del derecho, esto es, 01/01/2011, tomando como índice inicial el de dicho mes de acuerdo al indicador económico establecido por el DANE para esa fecha y de ahí en adelante, tomado los índices mes a mes hasta un día antes a la fecha de ejecutoria, es decir el 01/10/2017. De este modo una vez realizadas las operaciones aritméticas del caso, el valor por concepto de indexación ascendió a la suma de **\$ 2.094.744**.

Que conforme lo previsto en el fallo judicial y dando aplicación al artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., se reconocerán los intereses moratorios TASA DTF en la suma de **\$ 495.489**, liquidados desde el 02/10/2017 hasta el 01/01/2018, y desde el 24/01/2018 al 01/08/2018.

Que conforme lo previsto en el fallo judicial y dando aplicación a los artículos 192 del C.P.A.C.A. se reconocerán los intereses moratorios por la suma de \$ **11.967.981**, liquidados desde el 02/08/2018 al 21/04/2022.

Que teniendo en cuenta que el fallo judicial condenó al pago de costas – Agencias en derecho a la parte demandada, esta entidad procederá a reconocer la suma de \$ **737.717**, de acuerdo al valor fijado por el Despacho judicial.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante oficio I-2021-44847 del 04/06/2021 solicitó al grupo de nómina de esta Secretaría una liquidación de descuentos a seguridad social de la docente **FLOR MARIA TRIANA BERNAL**, identificada con C.C. 41.629.160, con el fin de realizar el respectivo descuento de los aportes en Pensión sobre los factores salariales no incluidos en el ingreso base de Cotización – IBC, tal como lo ordena el fallo judicial objeto de cumplimiento.

Que la oficina de Nómina mediante interno I-2021-49292 del 21/06/2021, atendiendo el requerimiento mencionado emitió certificación mediante la cual documenta los valores liquidados de los factores salariales no incluidos en el IBC inicial desde el 01/12/1999 hasta el 31/12/2010, de la docente **FLOR MARIA TRIANA BERNAL**, identificada con C.C. 41.629.160.

Que, en virtud de la mencionada situación, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, procede a elaborar la respectiva liquidación, de acuerdo a la información emitida el 28/06/2021, por el área de nómina de la entidad y dando cumplimiento al fallo judicial, arrojando un valor a descontar de \$ **1.263.411**, correspondientes a los aportes en Pensión sobre los factores incluidos en la presente liquidación.

Que dicho monto puede estar sujeto a verificación y cambios, una vez el área de Nómina expida una certificación definitiva.

Que el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 en su inciso primero expresa “La caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiese servido o aportado a ello. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos”

Que de conformidad con lo anterior y con los certificados de tiempos de servicios expedidos por la Secretaría de Educación del Distrito, el educador aportó tiempos de servicios así:

ENTIDAD DONDE LABORÓ	FECHA		TOTAL DÍAS
	INGRESO	CORTE	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	10/05/1976	02/02/1982	2.063
	01/03/1989	30/11/1989	270
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. (Vinculación Temporal)	20/01/1990	30/11/1990	311
	20/01/1991	30/11/1991	311
	04/02/1992	30/11/1992	297
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.	08/02/1993	06/09/2008	5.609

ENTIDAD DE PREVISIÓN	FECHA		TOTAL DÍAS
	INGRESO	CORTE	
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	10/05/1976	02/02/1982	2.063
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP	01/03/1989	30/11/1989	1.189
	20/01/1990	30/11/1990	
	20/01/1991	30/11/1991	
	04/02/1992	30/11/1992	
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	08/02/1993	06/09/2008	5.609

Que la distribución y proporción de la obligación de concurrir con la cuota parte del valor de la pensión reajustada en el presente acto administrativo por parte de las anteriores entidades públicas, es de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN DE CUOTAS:

ENTIDADES DE PREVISIÓN	DIAS	%	VALOR
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	2.063	23,3	\$ 373.493
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP	1.189	13,4	\$ 215.261
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	5.609	63,3	\$ 1.015.473

Que para dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley 33 de 1985, se hizo necesario comunicar el presente proyecto de Resolución a cada una de las entidades obligadas al pago de la pensión así:

Se comunicó a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, mediante oficio S-2019-63780 de fecha 28/03/2019, recibida en dicha entidad el 03/04/2019, a efecto de que fuera aceptada u objetada la cuota parte consultada de conformidad con lo previsto por la Ley, a la cual se adjuntó el proyecto de acto administrativo correspondiente.

Que transcurridos los quince (15) días ordenados por la ley, no se recibió respuesta alguna sobre el particular, por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, operando el silencio administrativo positivo, con el cual se da por **ACEPTADA** la cuota parte en consulta.

Se comunicó al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, mediante oficio S-2019-63777 del 28/03/2019, a efecto de que fuera aceptada u objetada la cuota parte consultada de conformidad con lo previsto por la ley, a la cual se adjuntó el proyecto de acto administrativo correspondiente.

Que una vez transcurrido el término legal, revisados los sistemas de información y correspondencia de la entidad se establece que el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, **OBJETÓ** la consulta de cuota parte mediante Oficio con radicado EE-002.9-201906783 del 10/04/2019, recibido en esta entidad bajo el Radicado E-2019-66217 del 10/04/2019, frente a lo cual esta entidad **DESESTIMÓ** la objeción mediante Oficio con radicado S-2019-79318 de fecha 23/04/2019.

Que debido a que el fallo judicial objeto de cumplimiento ordena la suspensión y devolución de los descuentos aplicados en las mesadas pensionales adicionales de la docente por concepto de salud, esta entidad trasladó por competencia mediante radicado S-2021-177879 del 21/05/2021 a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – Dirección de Afiliaciones y Recaudos -, copia del fallo judicial, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial.

Que la Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 artículo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

Que son normas aplicables la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y C.P.A.C.A.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, de fecha 29/08/2017, a favor de la docente **FLOR MARIA TRIANA BERNAL**, identificada con C.C. 41.629.160, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - AJUSTAR la Pensión Vitalicia de Jubilación reconocida a la docente **FLOR MARIA TRIANA BERNAL**, identificada con C.C. 41.629.160, mediante Resolución No. 1157 del 19/03/2010, a la suma de \$ **1.604.227**, con efectos fiscales a partir del 04/04/2010 por prescripción trienal, con una mesada a fecha de efectos de \$ **1.761.817**, y hasta el 31/12/2010, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

PARÁGRAFO: ORDENAR PAGO ÚNICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, este pago se liquidará a partir del 04/04/2010 al 31/12/2010, un día antes a la reliquidación de la Pensión Vitalicia de Jubilación, puesto que, es una prestación con mesada superior.

ARTÍCULO TERCERO. - RELIQUIDAR la Pensión Vitalicia de Jubilación reconocida a la docente **FLOR MARIA TRIANA BERNAL**, identificada con C.C. 41.629.160, a la suma de **\$ 1.989.846**, y deflactada a partir del 01/01/2011 con un valor de **\$ 2.052.924**, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El valor de la presente pensión ajustada está a cargo de las siguientes entidades públicas legalmente responsables de la cuota parte:

ENTIDADES DE PREVISIÓN	DIAS	%	VALOR
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	2.063	23,3	\$ 373.493
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP	1.189	13,4	\$ 215.261
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	5.609	63,3	\$ 1.015.473

ARTÍCULO QUINTO. - RECONOCER Y ORDENAR PAGAR a la docente **FLOR MARIA TRIANA BERNAL**, identificada con C.C. 41.629.160, los siguientes valores correspondientes a los conceptos ordenados en el fallo judicial, y lo aprobado por la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante hoja de revisión No. 2152923 con fecha de estudio 25/04/2022

CONCEPTO	DESDE	HASTA	TOTAL
Valor neto diferencias pensionales	04/04/2010	31/12/2010	\$ 1.262.119
Indexación	04/04/2010	01/10/2017	\$ 2.387.226
Intereses moratorios Tasa DTF	02/10/2017	01/01/2018	\$ 10.114
	24/01/2018	01/08/2018	
Intereses moratorios Usura	02/08/2018	25/04/2022	\$ 12.416.720
TOTAL			\$ 16.076.179

PARÁGRAFO: Debido a que el fallo judicial objeto de cumplimiento ordenó descontar los aportes en Pensión sobre los factores salariales no incluidos en el ingreso base de cotización IBC, esta Secretaría emitió una certificación transitoria con un valor a descontar por un valor de **\$ 1.263.411**.

ARTÍCULO SEXTO. - RECONOCER Y ORDENAR PAGAR a la docente **FLOR MARIA TRIANA BERNAL**, identificada con C.C. 41.629.160, los siguientes valores correspondientes a los conceptos ordenados en el fallo judicial, y lo aprobado por la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante hojas de revisión No. 2152952 con fecha de estudio 21/04/2022:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	TOTAL
Valor neto diferencias pensionales	01/01/2011	21/04/2022	\$ 25.014.688
Indexación	01/01/2011	01/10/2017	\$ 2.094.744
Intereses moratorios Tasa DTF	02/10/2017	01/01/2018	\$ 495.489
	24/01/2018	01/08/2018	
Intereses moratorios Usura	02/08/2018	21/04/2022	\$ 11.967.981
Costas			\$ 737.717
TOTAL			\$ 40.310.619

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El ajuste a la pensión y la reliquidación de la misma será pagada a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A., según Acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad, y se le harán los reajustes de conformidad con la Ley 238 de 1995.-

ARTÍCULO OCTAVO. - El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará los aportes estipulados en la Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Ley 1122 de 2007 y Ley 1250 de 2008, del valor de cada mesada pensional y sobre las diferencias causadas que por este acto se pagan.

ARTÍCULO NOVENO. - El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio efectuará los descuentos correspondientes a los aportes pensionales sobre los factores salariales a los que no se haya aplicado dicho descuento incluidos en el presente acto administrativo, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO. - La Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 artículo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - En el evento de prosperar el recurso de Revisión y sea desfavorable a la educadora, la Resolución prestará mérito ejecutivo a fin de garantizar el cobro de los valores pagados

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución no procede ningún recurso por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo ordenado en el artículo 75 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Envíese copia de la presente Resolución a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, y al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, entidades obligadas a la concurrencia del pago pensional.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – Se reconoce personería a la Doctora **NORA YANINE CHAPARRO ÁVILA**, identificada con C.C. 52.477.785, y T.P. 260.674 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

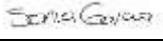
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **17 de JUN 2022**



EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITON
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Sonia Paola García	Abogados Contratistas DTH	Revisó y Aprobó	
Álvaro Vásquez /Lady Carolina Pereira	Profesionales FPM	Revisó	
Fernelly Jiménez Cortés	Profesional Contratista FPM	Elaboró	